



La Prueba Grafoscópica

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Penal.
Palabras Clave: Prueba Grafoscópica, Grafotécnica, Cuerpo de escritura, Elemento probatorio, Pruebas Contradictorias, Valoración de la prueba.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 15/04/2013.

El presente documento trata el tema de la Prueba Grafoscópica, sobre el cual se adjunta toda la jurisprudencia disponible por medio del sistema PGR-Sinalevi. Explicando: el conocimiento sobre el cuerpo de la escritura, abstención del imputado, la utilización de cuerpo de escritura archivado, la originada en la investigación preliminar, el auto de procesamiento para referirse a la prueba grafoscópica, entre otros temas.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Conocimiento espontáneo e informado de los alcances de rendir cuerpo de escritura	2
2. Prueba grafoscópica que se debe llevar a cabo resulta ineludible para poder contar con los elementos probatorios necesarios para llegar a la verdad real dentro de la causa penal.....	5
3. Innecesario advertir al imputado que puede abstenerse de realizarla	6
4. Discordancia entre el cuerpo de escritura y rasgos consignados en el documento	8
5. Validez de cuerpo de escritura realizado sin asistencia letrada	9
6. Valoración en caso de existir otras pruebas que la contradicen.....	10
7. Utilización de cuerpo de escritura archivado	11
8. Innecesaria constancia sobre el derecho a realizarla	12
9. Prueba grafoscópica: Innecesaria advertencia sobre la aceptación.....	13
10. Nulidad por omitirse advertencia sobre el derecho de abstención	14
11. Originada en investigación preliminar	16
12. Necesario previa garantía de costas para recepción de la prueba	16
13. Auto de procesamiento: Dictado en el término dado para referirse a prueba grafoscópica	17

JURISPRUDENCIA

1. Conocimiento espontáneo e informado de los alcances de rendir cuerpo de escritura

[Sala Tercera]¹

Voto de mayoría:

“II. [...] En cuanto a la pericia grafotécnica, tampoco son atendibles los reclamos. En lo que toca a la legitimidad de la prueba, los alegatos son inadmisibles. No existió coacción ni amenaza y menos aún engaño o actuación de mala fe por parte del Ministerio Público en la obtención del cuerpo de escritura del acusado y todas las actuaciones documentadas en el expediente así lo demuestran. En primer lugar, al momento de la intimación al acusado –a las 11:00 horas, del 29 de junio de 2001, folios 39 a 41- se le puso en conocimiento de toda la prueba que existía al momento, a saber la denuncia, el informe policial, fotocopia del protocolo del notario German Rojas Quirós, ante quien se otorgó el poder falso; copia del testimonio de escritura de venta al ofendido; acta de decomiso del automotor, denuncia de robo de ese vehículo, entre otros documentos. En presencia de su defensor público conoció el alcance de las imputaciones formuladas que incluían desde luego la falsificación del poder y la posesión del vehículo robado con sus características adulteradas. Posteriormente se formalizó el apersonamiento de la defensa pública (folio 57). Se citó al acusado a rendir cuerpo de escritura y se convocó a tal acto a la defensora (folios 79 sin numerar y 89). En constancia de folio 91 se anotó que el imputado, a la hora y fecha de dicho señalamiento manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura porque no se encontraba su defensor pidiendo un nuevo señalamiento, lo que en efecto se hizo. A folio 92 consta que en las oficinas del Ministerio Público al imputado se le informó de su derecho de realizar o no el cuerpo de escritura y espontáneamente manifestó *“Si estoy de acuerdo en realizarlo. Además quiero indicar que nombro en este acto a mi abogado defensor, el señor Kenneth Maynard Fernández, quien será mi abogado defensor a partir de este momento y para lo cual estare (sic) aportando el respectivo apersonamiento. Seguidamente en presencia del Fiscal del Despacho, Lic. Maribelle Bustillo Piedra, se procede conforme a derecho [...]”*. Está claro que el imputado no sólo en una primera oportunidad declinó realizar el cuerpo de escritura, porque no estaba presente su defensor, con lo cual evidenció conocer los alcances de la diligencia y preferir el consejo profesional, sino que en una posterior citación, no obstante que no acude su defensor, cuando se le advierte que no está obligado a realizarlo, acepta rendirlo a sabiendas de que su defensora no está presente e incluso nombra a su defensor, a quien no pide que se llame ni solicita posponer la diligencia, sino que se compromete a apersonarlo con posterioridad. Esta actuación evidencia un claro consentimiento espontáneo e informado de los alcances de la diligencia y de la voluntad de rendirla, sin que exista la mínima sospecha de inducción, engaño o manipulación por parte del Ministerio Público. El imputado tiene el derecho de defensa material y el derecho de defensa técnica. Sin embargo, no obstante que actúan siempre como unidad de cara al proceso, ello no implica que el acusado renuncie a

tomar sus propias decisiones e incluso que haga prevalecer su criterio por sobre el del defensor, habida cuenta que es él el sujeto esencial del proceso. No se pone en entredicho el obligado y necesario respeto del derecho de defensa como integrante esencial e ineludible del debido proceso que debe ser la norma de conducta de todas las autoridades, ello no trae aparejada la consideración –que subyace del planteamiento del impugnante- del imputado como una persona con capacidad de decisión disminuida o nula, lo que resulta inaceptable, sobre todo en un caso como el presente, en el que el imputado es persona en pleno uso de sus facultades mentales y que voluntariamente y a sabiendas de la trascendencia del acto, materializó un cuerpo de escritura que iba a ser objeto de comparación con los documentos cuestionados. No hay pues obstáculo alguno para utilizarlo en el análisis pericial, como tampoco lo hay para validar el estudio del perito, cuyas conclusiones pueden ser utilizadas como prueba en el proceso. Hay que añadir que con posterioridad a su realización se puso en conocimiento de las partes la pericia sin que manifestaran objeción alguna. De igual forma, en la audiencia preliminar tampoco se hizo alguna observación. Si bien es cierto, de existir irregularidades en la prueba que señalaran su ilegalidad, el no haberlo reclamado en las etapas previas no haría precluir el tema, porque se trataría de un defecto absoluto, este no es el caso, pues con la debida información, habiéndosele prevenido de su derecho a no prestar colaboración, además de enterado de su derecho a contar con asistencia letrada, decidió rendir el cuerpo de escritura, lo que descarta cualquier defecto en ese acto y en la prueba que en él se fundamenta. Está claro que el acusado no puede ser constreñido a rendir el cuerpo de escritura, como tampoco puede hacerse para obtener su declaración ni en cualquier otra clase de comportamientos que lo conviertan en fuente de prueba incriminatoria. Desde larga data la Sala Constitucional señaló que el acusado no puede ser obligado a ser fuente de prueba como señaló en el precedente número 556-91, de las 14:10 hrs, del 20 de marzo de 1991, oportunidad en la que puntualizó *"que el imputado puede negarse a ser fuente de prueba cuando para ello deba colaborar activamente como sería el caso de brindar cuerpos de escritura [...]"*. Sin embargo, ello no impide que las rinda voluntariamente, e informado y entendido de los alcances de la diligencia, como sucedió en este caso. En cuanto al tema debe puntualizarse que esta Sala, en el precedente número 274-94, de las 9:05 horas, del 22 de julio de 1994, en cuanto a este tema señaló *"[...] Pareciera que el impugnante pretende justificar su reproche en el derecho de abstención de declarar que tiene todo encartado de acuerdo con la Constitución Política y la ley (arts. 36 de la Carta Magna; 276 y 373, entre otros del Código de la materia). Pero evidentemente se trata de situaciones distintas: la advertencia que obligatoriamente hay que realizar - y del que debe dejarse constancia - por las respectivas autoridades, se dirige a esa facultad de declarar o guardar silencio que asiste a los imputados; lo otro se refiere a la materialización de una prueba (el imputado como fuente de ella) en donde la ley no exige advertencia alguna, independientemente de que el encartado - bajo su exclusiva responsabilidad - se pueda negar a su realización. En efecto, interpretar la actuación cuestionada del modo que aquí se pretende, llevaría a extremos absurdos donde se confundiría la potestad de abstenerse de declarar con las vinculaciones procesales a que está sometido cualquier imputado; es decir, en cada caso en que se requiriese su presencia con fines probatorios, habría que dejar constancia - so pena de nulidad - que se le advirtió que podía negarse a ello, por ejemplo un reconocimiento, una corta de cabello, una inspección o registro personal, etc., lo cual obviamente no es el propósito que se*

busca con la garantía anteriormente examinada. Desde luego, cabe señalar que los cuerpos de escritura efectuados por V. en esta causa (a partir de los cuales se emitieron las correspondientes pericias caligráficas) no fueron obtenidos bajo coacción o amenaza, ni se obligó a aquélla a hacerlos de alguna otra forma (aspecto éste que tampoco se alega), lo que sí hubiese vulnerado los derechos de defensa y del debido proceso discutidos por el recurrente. En tal sentido resulta importante destacar que la Sala Constitucional reconoció, inclusive, que en determinadas circunstancias es posible obligar al imputado a someterse corporalmente a la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba (es decir, utilizarlo como fuente u objeto de ella), como ocurre con la extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros que "pueden ser realizados aún sin su consentimiento", siempre que no se produzca daño físico o psíquico para el sujeto (Ver Res. No. 941-92 de las 8:45 hrs. del 10 de abril de 1992). De igual manera la misma Sala Constitucional puntualizó recientemente que "Si la autoridad recurrida ordenó realizar una prueba grafoscópica teniendo como base la firma estampada por el imputado al tiempo de la indagatoria, no obstante que en ese momento procesal se abstuvo de declarar y manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura, ello no constituye quebranto alguno a la norma constitucional que protege la negativa del encausado de declarar en su contra (artículo 36 de la Constitución Política), pues tal acuerdo en nada afecta su derecho de abstención" (Res. No. 6261-93 de las 15:03 hrs. del 26 de noviembre de 1993). De todo lo analizado podemos concluir lo siguiente: el reclamo de la defensa parte del supuesto de que para poder realizar un cuerpo de escritura es obligación advertir al imputado que no está obligado a hacerlo, supuesto éste que no tiene apoyo constitucional ni legal, pues la advertencia se debe hacer en lo que atañe a su facultad de declarar o no, lo que es diferente de lo que aquí se discute. En consecuencia, no tenía por qué dejarse constancia alguna en el sentido apuntado cuando se tomaron los mencionados cuerpos de escritura ni se deriva ninguna nulidad por parte del tribunal de mérito al considerar las pruebas caligráficas que en ellos se basaron, elementos esenciales de su decisión [...]. Actualizando los conceptos vertidos en esa oportunidad, debe enfatizarse que es inadmisibles y violatorio de las garantías constitucionales de defensa y debido proceso, obligar, coaccionar o engañar al imputado para lograr que produzca prueba en su contra. Por ello, en todo caso que requiera la colaboración del acusado **debe prevenirse su derecho de no colaborar y de contar con la asistencia letrada** y ya están suficientemente deslindados en la ley y la jurisprudencia, tanto constitucional como de esta sede, cuáles son estos actos y cuáles no porque el acusado no debe producir la prueba sino que se obtiene sin que sea necesaria colaboración alguna (reconocimientos judiciales, obtención de sangre y saliva; cabellos, etc.). Cumplidos estos requerimientos y descartada cualquier coacción o manipulación, la prueba informada y voluntariamente rendida es válida y puede ser soporte de una decisión condenatoria y eso es lo que sucedió en este caso, por lo que no se da la ilegalidad que se reclama (en este sentido, consúltese los precedentes número 379-96, de las 8:55 horas, del 26 de julio de 1996; 405-97, de las 17:10 horas, del 29 de abril de 1997; 847-00, de las 9:30 horas, del 31 de julio de 2000; 634-02, de las 9:27 horas, del 28 de junio de 2002). Ahora bien, superado el tema de la legitimidad de la prueba, debe señalarse que tampoco son admisibles las conclusiones que a partir de la pericia y sus resultados, pretende quien recurre. El análisis pericial de la escritura de compra venta en que adquirió el ofendido (cfr. pericia de folio 125 a 128) no descarta al

imputado como autor de la grafía, tal cual pretende el recurrente. Simplemente no obtiene una conclusión definitiva que permita asociarlo o no, admitiendo que el trazo presenta características semejantes pero no individualizadoras, lo que impide concluir con certeza en su autoría, cosa que sí se logró en la escritura de constitución del poder cuya falsedad se acreditó. Sin embargo, como bien lo apuntan los juzgadores, la existencia del poder falsificado, del que se comprobó efectivamente que la firma del acusado en su constitución la estampó él; la utilización de ese poder para negociar el vehículo con la víctima, la identificación que hace el deponente A. del imputado y los detalles de la negociación aportados por los testigos, permiten concluir con certeza que fue C. quien vendió el vehículo a sabiendas de su ilícita procedencia, de manera que no se da la insuficiencia que se reclama. Procede en consecuencia desestimar el alegato.”

2. Prueba grafoscópica que se debe llevar a cabo resulta ineludible para poder contar con los elementos probatorios necesarios para llegar a la verdad real dentro de la causa penal

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

La recurrente acusa una violación a su derecho al trabajo porque el Ministerio Público secuestró su protocolo como parte de la investigación que se sigue en su contra por los delitos de falsedad ideológica, uso de documento falso y estafa mayor, y no se lo ha devuelto todavía, a pesar de que el Tribunal Penal de San José revocó la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del notariado. Estima que sin su protocolo no puede ejercer su profesión como notario público, lo que lesiona ese derecho fundamental porque ese instrumento es básico en el ejercicio de su profesión. En el caso que nos ocupa se observa que el secuestro del protocolo de la recurrente obedece a una necesidad objetiva del Ministerio Público dentro de la investigación que se está siguiendo en su contra. La prueba grafoscópica que se debe llevar a cabo resulta ineludible para poder contar con los elementos probatorios necesarios para llegar a la verdad real dentro de la causa penal, por lo que el secuestro del protocolo constituye, a juicio de la Sala, una medida razonable, sobre todo si se toma en cuenta que apenas han transcurrido tres meses desde el secuestro, plazo que no se considera excesivo para llevar a cabo una prueba de carácter científico dentro de una investigación penal. Por otra parte, si bien es cierto el protocolo constituye un instrumento básico dentro del ejercicio del notariado, también lo es que existen otras actividades que el notario público está facultado para llevar a cabo, tales como expedir certificaciones, e incluso otorgar escrituras en conotariado. Debe tomarse en cuenta además que en nuestro país para ejercer el notariado, previamente debe haberse obtenido el grado de licenciado en Derecho, lo que en el caso que nos ocupa, significa que la amparada puede también trabajar desempeñándose en esa profesión, asegurando así su medio de subsistencia. Por lo anterior, considera este Tribunal que la actuación del Ministerio Público no resulta desmedida ni violatoria de los derechos

fundamentales de la recurrente, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el amparo.

3. Innecesario advertir al imputado que puede abstenerse de realizarla

Validez del cuerpo de escritura realizado sin asistente letrado

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"[...] a efecto de resolver adecuadamente las alegaciones indicadas, debe recordarse que reiteradas sentencias de esta Sala han establecido que es innecesario informar al justiciable - que va a realizar un cuerpo de escritura como paso previo a la confección de un estudio grafoscópico - acerca de un pretendido derecho de abstención, pues en tales supuestos, el acusado no interviene como órgano de prueba, sino que realiza los trazos como objeto de prueba. En ese sentido, conviene traer a colación diversos fallos alusivos al tema. En el primero de ellos, la Sala sostuvo que: *"... En el único motivo del recurso por la forma presentado por el Defensor Público de la sentenciada R. V. C. se alega la violación de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política; 393, 395 y 400 inciso 3 ° del Código Procesal Penal; y 8 párrafo segundo, inciso h) de la Convención Americana sobre derechos Humanos. Sustenta su reparo en que el tribunal de mérito incorporó al debate prueba ilegal en que luego apoyó la condena de su defendida, como lo son los dictámenes criminalísticos de fs. 19 y 121 que fueron elaborados a partir de los cuerpos de escritura de fs. 9 y 18 que se le tomaron **sin hacerle la advertencia de que no estaba en la obligación de someterse a ello** (f. 195 fte.). Agrega que tal circunstancia viola los derechos mínimos de la imputada al obligársele a hacer prueba en su contra (ibid), siendo que si dicha prueba no se hubiera utilizado, la conclusión de los juzgadores tendría que ser otra (f. 195 vto.). Sin embargo no lleva razón. Pareciera que el impugnante pretende justificar su reproche en el derecho de abstención de declarar que tiene todo encartado de acuerdo con la Constitución Política y la ley (arts. 36 de la Carta Magna; 276 y 373, entre otros del Código de la materia). Pero evidentemente se trata de situaciones distintas: la advertencia que obligatoriamente hay que realizar - y del que debe dejarse constancia - por las respectivas autoridades, se dirige a esa facultad de declarar o guardar silencio que asiste a los imputados; lo otro se refiere a la materialización de una prueba (el imputado como fuente de ella) en donde la ley no exige advertencia alguna, independientemente de que el encartado - bajo su exclusiva responsabilidad - se pueda negar a su realización. En efecto, interpretar la actuación cuestionada del modo que aquí se pretende, llevaría a extremos absurdos donde se confundiría la potestad de abstenerse de declarar con las vinculaciones procesales a que está sometido cualquier imputado; es decir, en cada caso en que se requiriese su presencia con fines probatorios, habría que dejar constancia - so pena de nulidad - que se le advirtió que podía negarse a ello, por ejemplo un reconocimiento, una corta de cabello, una inspección o registro personal, etc., lo cual obviamente no es el propósito que se busca con la garantía anteriormente examinada. Desde luego, cabe señalar que los*

cuerpos de escritura efectuados por V. C. en esta causa (a partir de los cuales se emitieron las correspondientes pericias caligráficas) no fueron obtenidos bajo coacción o amenaza, ni se obligó a aquélla a hacerlos de alguna otra forma (aspecto éste que tampoco se alega), lo que sí hubiese vulnerado los derechos de defensa y del debido proceso discutidos por el recurrente. En tal sentido resulta importante destacar que la Sala Constitucional reconoció, inclusive, que en determinadas circunstancias es posible obligar al imputado a someterse corporalmente a la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba (es decir, utilizarlo como fuente u objeto de ella), como ocurre con la extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros que "pueden ser realizados aún sin su consentimiento", siempre que no se produzca daño físico o psíquico para el sujeto (Ver Res. No. 941-92 de las 8:45 hrs. del 10 de abril de 1992). De igual manera la misma Sala Constitucional puntualizó recientemente que **"Si la autoridad recurrida ordenó realizar una prueba grafoscópica teniendo como base la firma estampada por el imputado al tiempo de la indagatoria, no obstante que en ese momento procesal se abstuvo de declarar y manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura, ello no constituye quebranto alguno a la norma constitucional que protege la negativa del encausado de declarar en su contra (artículo 36 de la Constitución Política), pues tal acuerdo en nada afecta su derecho de abstención"** (Res. No. 6261-93 de las 15:03 hrs. del 26 de noviembre de 1993). De todo lo analizado podemos concluir lo siguiente: el reclamo de la defensa parte del supuesto de que para poder realizar un cuerpo de escritura es obligación advertir al imputado que no está obligado a hacerlo, supuesto éste que no tiene apoyo constitucional ni legal, pues la advertencia se debe hacer en lo que atañe a su facultad de declarar o no, lo que es diferente de lo que aquí se discute. En consecuencia, no tenía por qué dejarse constancia alguna en el sentido apuntado cuando se tomaron los mencionados cuerpos de escritura ni se deriva ninguna nulidad por parte del tribunal de mérito al considerar las pruebas caligráficas que en ellos se basaron, elementos esenciales de su decisión...". (Los resaltados son del original). (Cfr. resolución N° 274-F-94, de 9:05 horas del 22 de julio de 1.994. En el mismo sentido, fallo N° 335-F-94, de 15:10 horas del 29 de agosto de 1.994). Mas en concreto sobre la falta de designación de defensor antes de realizar dicha diligencia, se ha expresado que: "... Esta Sala no aprecia la naturaleza espúrea de la prueba pericial por basarse en cuerpos de escritura realizados por la encartada, sin cumplirse con asistencia letrada que posibilitara el libre ejercicio del derecho de abstención...". (Cfr. sentencia N° 2.000-00847, de 9:30 horas del 31 de julio de 2.000). Así las cosas, es manifiesto que no ha existido defecto procesal alguno. En todo caso, cabe agregar que en el supuesto sometido al contralor de casación, el impugnante no precisa por qué la intervención de la defensa resultaba esencial antes de que el acusado otorgara el citado cuerpo de escritura y con ello se omite exponer el agravio o interés comprometido. En razón de lo anterior, no procede acoger el reproche, pues el alegato se centra en un ritualismo ("nulidad por la nulidad") y no en la existencia de un perjuicio demostrado. Luego, en lo que atañe a la lesión del artículo 355 del código procesal que regula la materia, debe tenerse presente, que al igual que sucedió con el anterior motivo de la impugnación, no se delimita el agravio provocado con la actuación oficiosa del Tribunal. Si bien es cierto, los jueces ordenaron comparecer al oficial Joe Campos Bonilla, esto lo propició un ofrecimiento realizado oportunamente por el representante del Ministerio Público (cfr. acta de debate, folio 301 vto.), a raíz

precisamente del incidente promovido por la defensa, de modo que el hecho nuevo que justificó incluir el dicho del citado testigo, fue la propia intervención de la defensa. Según se acredita, el dicho del citado investigador lo ofreció el ente fiscal, para demostrar que el justiciable realizó el cuerpo de escritura por su propia voluntad y fue en torno a ese aspecto, sobre el que rindió declaración (cfr. folio 309). A mayor abundamiento y pese a que en la causa se ha demostrado que el Tribunal no actuó por propia iniciativa, si no a pedido de parte, resulta importante tener en cuenta un precedente aplicable en casos semejantes al presente, en los que de cualquier forma el Tribunal hubiera estado facultado para ordenar prueba para mejor resolver. Así, se ha dicho que: *"... el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, lectura que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria –numeral 182-, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier "factor sorpresa" que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar..."*. (Ver resolución N° 2.000-00572, de 9:35 horas del 2 de junio de 2.000). Habida cuenta de las razones precedentes, procede **declarar sin lugar** el recurso de casación interpuesto."

4. Discordancia entre el cuerpo de escritura y rasgos consignados en el documento

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

"En efecto, de acuerdo al principio de libertad probatoria, salvo las restricciones propias de la tutela de derechos fundamentales, para lograr una adecuada solución del caso sometido a su conocimiento, los Tribunales están autorizados para utilizar los medios de prueba necesarios y disponibles (artículo 182 del Código Procesal Penal). Por ello, con el propósito de acreditar hechos y circunstancias que interesan al proceso, el Tribunal puede evacuar cualquier elemento de convicción lícito. Examinado el caso sometido al contralor de legalidad de casación, se observa que el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable E.C.Ch., utilizó cédulas de identidad verdaderas en las que insertó datos falsos, tales como fotografías y firmas, suplantando de esta forma la identidad de las personas a quienes correspondían los otros datos consignados en los documentos. Con esas cédulas en su poder, E. realizó una serie de negocios jurídicos ocultando su verdadera identidad y de acuerdo a un plan minuciosamente estructurado, según el cual -conforme estableció el sentenciador- hizo insertar los datos de manera que no aparecieran como propios, con la evidente finalidad de obstaculizar su individualización al comparar sus rasgos de escritura, con cada una de las firmas (cfr. folios 377 a 392). Aunque es cierto que de los dictámenes

evacuados no puede colegirse que C.Ch. hubiera sido el autor de las firmas, letras y números cuya falsedad se le atribuye de acuerdo al principio indicado, los jueces establecieron que fue él quien compareció ante diferentes personas, utilizando las cédulas de identidad referidas.[...] Como queda expuesto, tanto por los reconocimientos realizados por diversos testigos en cada causa penal, como por los documentos hallados en la vivienda del acusado, es indudable que fue él autor de los ilícitos denunciados. Con ese andamiaje probatorio, carece de interés obtener si en las respectivas pericias no pudo establecerse coincidencias entre el cuerpo de escritura realizado por el imputado y los rasgos consignados en cada uno de los documentos. Lo anterior, porque no obstante los resultados de las experticias, existen abundantes elementos de convicción que sindican a C.Ch. como autor de esas delincuencias. Por ello, se declara sin lugar el reproche.-"

5. Validez de cuerpo de escritura realizado sin asistencia letrada

[Sala Tercera]v

Voto de mayoría

"El motivo de forma alegado por la Defensora Pública de la encartada G.S.M., se constriñe a lo siguiente: En su criterio el fallo condenatorio presenta el defecto de basarse en prueba ilegal, pues lo hace en la prueba grafoscópica comparativa apoyada en cuerpos de escritura tomados a la inculpada sin cumplirse con las garantías procesales, toda vez que no se le dio oportunidad de contar con asistencia letrada, con lo cual imposibilitó el derecho de abstención. A su juicio los Oficiales de la Policía Judicial manipularon la voluntad de la inculpada de trazar sus manuscritos con el fin de someterla a la prueba caligráfica, pues aún cuando así lo expresara en el documento de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos (cfr. f. 185), ello no fue puesto por la señora S. sino por los propios Agentes. En tanto, añade, el cuerpo de escritura de veinte de noviembre de ese año, no fue hecho por la acusada consciente de la trascendencia de ese dato probatorio. Finalmente recalca la esencialidad de esa probanza porque los testimonios vertidos en la audiencia no ligan a la justiciable con el hecho investigado. Según lo planteado por la impugnante en la especie se quebrantaron los artículos 8 inciso 2, aparte h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39 de la Constitución Política, 1, 106, 145 inciso 3), 148, 393 párrafo 2 y 395 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales (1975) **Se rechaza el reclamo.** Esta Sala no aprecia la naturaleza espúrea de la prueba pericial por basarse en cuerpos de escritura realizados por la encartada, sin cumplirse con asistencia letrada que posibilitara el libre ejercicio del derecho de abstención. El yerro de la reclamante surge de confundir la necesaria advertencia al derecho de abstención de declarar que todo imputado (a) tiene según la Constitución Política y la ley, con lo que es la materialización de alguna probanza teniendo a aquél (aquella) como fuente de prueba, para lo cual la ley no se exige realizar advertencia alguna. No es admisible entender, como lo ha considerado esta Sala en otras ocasiones (ver al respecto Voto N° 274-F-94 de 09:05 horas del 22 de julio de 1994) se deba hacer la prevención cada vez que se requiera del imputado (a) su presencia con fines probatorios. En

determinadas circunstancias la Sala Constitucional ha admitido que es perfectamente posible obligar al imputado, aún contra su consentimiento, a someterse corporalmente a cumplir con ciertos actos investigativos o de obtención de prueba (objeto o sujeto de prueba), en tanto no se le cause daño físico o psíquico (Res. N° 941-92 de 08:45 horas del 10 de abril de 1992). Aún más, ese alto Tribunal ha dispuesto, con una gran amplitud de criterio, que **“si la autoridad recurrida ordenó realizar una prueba grafoscópica teniendo como base la firma estampada por el imputado al tiempo de la indagatoria, no obstante que en ese momento procesal se abstuvo de declarar y manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura, ello no constituye quebranto alguno a la norma constitucional que protege la negativa del encausado de declarar en su contra (artículo 36 de la Constitución Política), pues tal acuerdo en nada afecta su derecho de abstención”** (Res. N° 6261-93 de 15:03 horas del 26 de noviembre de 1993). Luego, no se observa que la inculpada S.M. haya sido sometido a prácticas intimidantes o engañosas para obtener de ella los cuerpos de escritura rendidos en autos. Como bien lo apunta el Fiscal informante, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos voluntariamente la acusada consignó un cuerpo de escritura, y lo repitió de la misma manera el veinte del mismo mes y año (vid. fs. 184 a 187). El que expresara en esa última fecha su voluntad a no continuar con estampar sus trazos, no implica necesariamente una “abstención” y, por ende, a ser considerado el cuerpo de escritura como fuente de prueba. Y aún cuando así lo hubiese sido resulta en absoluto irrelevante conforme a los argumentos legales y constitucionales expresados supra. De manera que no se requería la presencia de su defensor a los fines de posibilitar, como se reclama, el derecho de abstenerse de realizar los manuscritos que se interesaban para la práctica de las pericias grafoscópicas respectivas. En ese tanto la prueba técnica obtenida de ese modo no deviene en ilegítima como lo entiende la recurrente."

6. Valoración en caso de existir otras pruebas que la contradicen

[Tribunal de Casación Penal]^{vi}

Voto de mayoría

"Según el dictamen grafoscópico de folios 70 y 71, que se incorporó al debate, y al que se refiere la defensa, en los manuscritos, números y firmas del anverso y reverso del cheque N° 324 girado contra BanCrecen, a la orden de A.R.S.A., "no se observaron las mismas características escriturales que están presentes en la escritura que R.V.U. confeccionó en su cuerpo de escritura.". Indicándose que la forma particular de construcción de los manuscritos, números y firmas, así como las características generales de la escritura (angulosidad, proporción, inclinación, trazos finales e iniciales, presión en la ejecución), "no tienen afinidad con las observadas en la escritura utilizada como elemento de comparación.". Concluyéndose que "En virtud de lo anterior y contando con los elementos de comparación utilizados en este caso, no es posible asociar la confección de los manuscritos, números y firma, descritos anteriormente, con una autor por parte de R.V.U." ([...]). De lo expuesto no se extrae, como lo afirma la recurrente, que el dictamen grafoscópico establezca que el cheque,

sus manuscritos, números y firmas, no fueron hechos por el acusado. Sino que, tomando en cuenta el cuerpo de escritura realizado por el imputado, que es con lo que contó el perito, dicha escritura, números y firmas, y la forma particular de construcción, no presentan rasgos de afinidad con los del cheque. Ello de ninguna manera implica la exclusión del encartado como posible autor, lo que siempre es susceptible de probar por otros medios. Conforme a la naturaleza de la prueba grafoscópica, que es de comparación, sus conclusiones dependerán en gran medida de la cantidad y calidad de documentos con los que se cuenta para ello, y las mayores o menores probabilidades de variación de la escritura, voluntaria o involuntariamente. De ahí que resulte válido probar, por otros medios, aún en contra de un dictamen grafoscópico, la autor de los trazos de un documento. En el caso que nos ocupa, aparte de que el citado estudio no establece que el acusado no hiciera los manuscritos, números y firmas del cheque (aspecto difícilmente podría establecer) [sic], en contra de la posibilidad de exclusión del acusado como posible autor de los trazos dichos (que es lo que permite el dictamen), el juzgador contó con las declaraciones de las testigos D.P. y M.G., que afirmaron observar al señor R.V.U. confeccionar el citado cheque, testigos a las que el a quo les concede completa credibilidad, expone las razones de ello, por lo que no es cierto que el juzgador se base en meras suposiciones para considerar que el cheque, fue confeccionado por el acusado."

7. Utilización de cuerpo de escritura archivado

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

"I.- [...]. Por otra parte, en cuanto se refiere a la utilización del cuerpo de escritura rendido por W.W., que se encontraba archivado en la Sección de Investigación de Documentos dudosos del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, el motivo tampoco procede, pues su utilización para realizar el dictamen criminalístico (folio 12) y posterior valoración por el a-quo, resulta apropiada. Al respecto, como adecuadamente se indica en el fallo recurrido, tanto esta Sala como la Constitucional al pronunciarse al respecto (confrontar Sala Tercera V-274-F de las 9:05 horas del 22 de julio de 1.994 y -entre otros- Sala Constitucional, N° 884-93 de las 9:06 horas del 20 de febrero de 1.993), han estimado que una prueba tomada en forma legítima -como sucedió en este asunto- puede ser utilizada sin necesidad de efectuar al encartado advertencia alguna. Cabe agregar a lo anterior, que la circunstancia de que el cuerpo de escritura se haya obtenido con anticipación a la presente causa no impide utilizarlo, como parece interpretar el recurrente. En consecuencia, no estando en presencia de los vicios alegados y observándose que más bien lo que pretende el recurrente es una revaloración de prueba, se declara sin lugar el reclamo."

8. Innecesaria constancia sobre el derecho a realizarla

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

"I.- Recurso por la forma. En el primer motivo del recurso por la forma presentado por la Fiscal de Juicio [...], se alega la violación de los artículos 106, 149 incisos 1), 2) y 3), 224, 352 párrafo último, 361 inciso 3), 393 párrafo 2) y 400 inciso 4) todos del Código de Procedimientos Penales. Sustenta su reparo en que el Tribunal de mérito procedió a la anulación del acto policial, así como el dictamen caligráfico [...], al no constar por escrito la advertencia a la imputada de su derecho de abstención a rendir el cuerpo de escritura, no obstante que esta consintió en realizar la diligencia. Agrega que se incurrió en fundamentación ilegítima al excluirse ilegalmente esta prueba y no aceptar recibir los testigos de actuación [...], violentándose también el principio de libertad probatoria, ya que el oficial [...] declaró que la imputada estuvo anuente a realizar el cuerpo de escritura y que fue advertida de su derecho de abstenerse a dicha prueba, en presencia de los testigos anteriormente citados y que fueron ofrecidos para mejor resolver. Lleva razón el recurrente. Esta Sala en el voto 274-F-94 de las nueve horas cinco minutos del veintidós de julio del presente año, en un caso similar señaló: a) que se debe diferenciar el derecho de abstención de declarar que tiene todo encartado de acuerdo con la Constitución Política y la ley, en que se debe dejar constancia obligatoriamente; b) El otro aspecto que guarda íntima relación con el objeto del reclamo, se refiere a la materialización de una prueba, en donde la ley no exige advertencia alguna, independientemente de que la encartada -bajo su exclusiva responsabilidad- se pueda negar a su realización. Como refuerzo a lo anterior se cita textualmente parte del referido pronunciamiento "En tal sentido resulta importante destacar que la Sala Constitucional reconoció inclusive, que en determinadas circunstancias es posible obligar al imputado a someterse corporalmente a la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba (es decir, utilizarlo como fuente y objeto de ello), como ocurre con la extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros que "puedan ser realizados aun sin su consentimiento", siempre que no se produzca daño físico o psíquico para el sujeto (ver resolución N° 941-92 de las 8:45 hrs. del 10 de abril de 1992). De igual manera la misma Sala Constitucional puntualizó recientemente que "Si la autoridad recurrida ordenó realizar una prueba grafoscópica teniendo como base la firma estampada por el imputado al tiempo de la indagatoria, no obstante que en ese momento procesal se abstuvo de declarar y manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura, ello no constituye quebranto alguno a la norma constitucional que protege la negativa del encausado de declarar en su contra (artículo 36 de la Constitución Política), pues tal acuerdo en nada afecta su derecho de abstención" (Res. N° 6261-93 de las 15:03 hrs. del 26 de noviembre de 1993). Ahora bien, cabe señalar que el cuerpo de escritura efectuado por [la encartada] en esta causa, no fue obtenido bajo coacción o amenaza, ni se obligó a aquélla de hacerlo de alguna otra forma, lo que hubiera vulnerado los derechos de defensa y el debido proceso. A mayor abundamiento también se viola en la sentencia de comentario, el principio de libertad probatoria (contenido en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales), incurriendo el Tribunal en

fundamentación omisiva e ilegal de su fallo, al no analizar conjuntamente con el criterio que se tuviere sobre el acta policial, la declaración del oficial [...] y omiten recibir las declaraciones de los testigos de actuación, (a quienes les constaba que se le hizo a la imputada la advertencia de realizar o no el cuerpo de escritura) que resultaban esenciales para el punto en discusión. En tal tesitura e independientemente del anterior vicio de la sentencia, a juicio de la Sala, no tenía por qué dejarse constancia alguna al tomarse el cuerpo de escritura de la imputada, quien estuvo anuente a rendir la correspondiente pericia caligráfica."

9. Prueba grafoscópica: Innecesaria advertencia sobre la aceptación

[Sala Tercera]^{ix}

Voto de mayoría

"En el único motivo del recurso por la forma presentado por el Defensor Público de la sentenciada [...] se alega la violación de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política; 393, 395 y 400 inciso 3º del Código Procesal Penal; y 8 párrafo segundo, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sustenta su reparo en que el tribunal de mérito incorporó al debate prueba ilegal en que luego apoyó la condena de su defendida, como lo son los dictámenes criminalísticos [...] que fueron elaborados a partir de los cuerpos de escritura [...] que se le tomaron sin hacerle la advertencia de que no estaba en la obligación de someterse a ello [...]. Agrega que tal circunstancia viola los derechos mínimos de la imputada al obligársele a hacer prueba en su contra (ibid), siendo que si dicha prueba no se hubiera utilizado, la conclusión de los juzgadores tendría que ser otra [...]. Sin embargo no lleva razón. Pareciera que el impugnante pretende justificar su reproche en el derecho de abstención de declarar que tiene todo encartado de acuerdo con la Constitución Política y la ley (arts. 36 de la Carta Magna; 276 y 373, entre otros del Código de la materia). Pero evidentemente se trata de situaciones distintas: la advertencia que obligatoriamente hay que realizar y del que debe dejarse constancia por las respectivas autoridades, se dirige a esa facultad de declarar o guardar silencio que asiste a los imputados; lo otro se refiere a la materialización de una prueba (el imputado como fuente de ella) en donde la ley no exige advertencia alguna, independientemente de que el encartado -bajo su exclusiva responsabilidad- se pueda negar a su realización. En efecto, interpretar la actuación cuestionada del modo que aquí se pretende, llevaría a extremos absurdos donde se confundiría la potestad de abstenerse de declarar con las vinculaciones procesales a que está sometido cualquier imputado; es decir, en cada caso en que se requiriese su presencia con fines probatorios, habría que dejar constancia -so pena de nulidad- que se le advirtió que podía negarse a ello, por ejemplo un reconocimiento, una corta de cabello, una inspección o registro personal, etc., lo cual obviamente no es el propósito que se busca con la garantía anteriormente examinada. Desde luego, cabe señalar que los cuerpos de escritura efectuados por [la imputada] en esta causa (a partir de los cuales se emitieron las correspondientes pericias caligráficas) no fueron obtenidos bajo coacción o amenaza, ni se obligó a aquella a hacerlos de alguna otra forma (aspecto este que tampoco se alega), lo que sí hubiese vulnerado los derechos de

defensa y del debido proceso discutidos por el recurrente. En tal sentido resulta importante destacar que la Sala Constitucional reconoció, inclusive, que en determinadas circunstancias es posible obligar al imputado a someterse corporalmente a la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba (es decir, utilizarlo como fuente u objeto de ella), como ocurre con la extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros que "pueden realizarlos aún sin su consentimiento", siempre que no se produzca daño físico o psíquico para el sujeto (Ver Res. No. 941-92 de las 8:45 hrs. del 10 de abril de 1992). De igual manera la misma Sala Constitucional puntualizó recientemente que "si la autoridad recurrida ordenó realizar una prueba grafoscópica teniendo como base la firma estampada por el imputado al tiempo de la indagatoria, no obstante que en ese momento procesal se abstuvo de declarar y manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura, ello no constituye quebranto alguno a la norma constitucional que protege la negativa del encausado de declarar en su contra (artículo 36 de la Constitución Política), pues tal acuerdo en nada afecta su derecho de abstención" (Res. No. 6261-93 de las 15:03 hrs. del 26 de noviembre de 1993). De todo lo analizado podemos concluir lo siguiente: el reclamo de la defensa parte del supuesto de que para poder realizar un cuerpo de escritura es obligación advertir al imputado que no está obligado a hacerlo, supuesto éste que no tiene apoyo constitucional ni legal, pues la advertencia se debe hacer en lo que atañe a su facultad de declarar o no, lo que es diferente de lo que aquí se discute. En consecuencia, no tenía por qué dejarse constancia alguna en el sentido apuntado cuando se tomaron los mencionados cuerpos de escritura ni se deriva ninguna nulidad por parte del tribunal de mérito al considerar las pruebas caligráficas que en ellos se basaron, elementos esenciales de su decisión."

10. Nulidad por omitirse advertencia sobre el derecho de abstención

[Tribunal de Casación Penal]^x

Voto de mayoría

"El defensor del acusado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal [...] señalando vicios formales y sustantivos en la decisión jurisdiccional comentada. Respecto a los vicios de forma, señala el recurrente, los siguientes: Aduce la incorporación de una prueba ilícita en la fundamentación de la sentencia, pues se tuvo en cuenta un dictamen grafoscópico [...], cuyos resultados desfavorables al imputado se obtuvieron con fundamento en un cuerpo de escritura hecho por el acusado, sin que a éste se le hubiera hecho la advertencia de que no tenía la obligación de rendirlo [...]. En estos casos, el imputado se convierte en sujeto de prueba, por esta razón al rendir el cuerpo de escritura debe realizarlo con el pleno convencimiento de que puede abstenerse de hacerlo, si así lo desea, sin que tal negativa le ocasione ningún perjuicio procesal. Se trata de un caso en el que se requiere la participación activa y voluntaria del imputado, por esta razón, debe ser advertido sobre el privilegio que tiene de abstenerse de ejecutarla. Esta prueba pericial espuria tuvo un valor decisivo en la sentencia, lo que constituye un vicio absoluto que justifica su anulación, ya que se quebranta el artículo 39 de la Constitución Política y el

144 y siguientes del Código de Procedimientos Penales. Respecto a la ilegitimidad de la prueba, lleva razón el impugnante. Efectivamente, la prueba pericial que objeta el defensor del imputado, es ilegítima, pues en el proceso de recepción de la misma, se conculcaron las garantías de defensa. En este tipo de diligencias, el acusado no tiene obligación de rendir el cuerpo de escritura, pues se requiere una actividad volitiva del encausado, tal como ocurre, de igual forma, con la declaración indagatoria. La misma actividad y voluntad del acusado se puede convertir en una prueba que lo autoincrimine, por esta razón, con acierto reclama el defensor, la necesidad de que la autoridad judicial o policial haya hecho al interesado las advertencias de abstención pertinentes. La omisión de este requisito no se subsana por la falta de oposición de la defensa, ni tampoco se legitima por el hecho de que haya podido contar con la asistencia del abogado defensor, como lo expresó el Tribunal de Juicio al resolver el incidente de nulidad interpuesto por el representante de la defensa. En el caso en examen, la nulidad lesiona irremediabilmente las garantías del acusado, debiendo excluirse tal prueba. Ni el tiempo, ni la inactividad del abogado defensor, pueden legitimar una prueba que surge mediante la lesión de las garantías fundamentales de la defensa. El yerro en este caso es irremediable, por esta razón es insubsanable [...]. Sin embargo la exclusión de esta pericia, no provoca la nulidad de la sentencia. La decisión del Tribunal no se fundamenta, exclusivamente, en el dictamen pericial excluido. Subsisten otros elementos de prueba decisivos que le siguen dando razonable y satisfactorio fundamento a la sentencia, pues en primer término, el Tribunal le da plena credibilidad al dicho del ofendido, quien, conocía al imputado, constándole directamente que fue el encartado quien emitió los cheques. No se trata de un caso en el que el perjudicado desconozca, antes de la ejecución del hecho delictivo, al infractor o que haya tenido alguna duda sobre su identidad. Por otra parte los cheques girados pertenecen a la cuenta corriente del acusado y no existe ninguna evidencia que permita establecer, ni remotamente, la probabilidad de que terceras personas, mediante la sustracción de los cheques, los hayan utilizado en perjuicio del imputado. Al darle el Tribunal plena credibilidad al dicho del perjudicado [...], se mantiene invariable la sentencia condenatoria, a pesar de que se ha excluido la pericia grafoscópica, como ya se expuso. El propio Tribunal sentenciador declara expresamente que se le ha dado plena credibilidad a la versión del ofendido, quien según su versión, y tal como se consigna en el fallo, recibió de manos del acusado, los cheques citados, que fueron girados de la cuenta corriente del encartado. En virtud de lo expuesto, a pesar de que se excluye la prueba grafoscópica, la decisión del Tribunal no sufre ninguna modificación, pues el resto de la prueba y el análisis que consta en la sentencia impugnada no justifican su nulidad o una modificación en su contenido esencial."

11. Originada en investigación preliminar

Validez de sentencia basada en ella

[Sala Tercera]^{xi}

Voto de mayoría

"En el recurso por la forma se acusan violados los artículos 39 de la Constitución Política, 393 y 400.3 del Código de Procedimientos Penales, al estimarse que la sentencia se basó en elementos de prueba no incorporados legalmente al debate. Estima la imputada que el fallo condenatorio se sustentó, entre otras cosas, en el informe criminalístico [...], el cual tiene su origen en un cuerpo de escritura que se le tomó a ella cuando aún no era imputada, sin hacersele las advertencias de ley, sin indicarle que tenía derecho a un defensor y sin su consentimiento. Tales reproches no son atendibles. Es cierto que el informe de la Sección de Investigaciones en Documentos Dudosos del Laboratorio de Ciencias Forenses [...] sirvió de base para la condena de la imputada y que tal informe se sustentó en un cuerpo de escritura que ella rindió cuando el Organismo de Investigación Judicial realizaba las investigaciones preliminares de este asunto; sin embargo, no se aprecia el quebranto de las normas citadas en el recurso, puesto que dichas normas no establecen como indispensable que la recurrente ostentara la condición de imputada para solicitarle un cuerpo de escritura, ni era necesario suministrarle previamente un abogado defensor para esos efectos. En la fase de investigación es posible realizar algunas peritaciones, entre ellas un análisis grafoscópico comparativo, que permitan precisamente señalar quién o quiénes son los probables autores de un ilícito. Además, en esta causa no consta que a la imputada se le haya obligado o coaccionado de alguna manera para que rindiera el cuerpo de escritura utilizado para el análisis comparativo, resultando insuficiente para esos efectos la simple manifestación que ahora hace en el recurso de casación, al afirmar que el cuerpo de escritura se le tomó sin su consentimiento (SIC). Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso."

12. Necesario previa garantía de costas para recepción de la prueba

[Sala Primera]^{xii}

Voto de mayoría

"IV.- Tampoco da lugar a la casación por la forma la denegación que los Juzgadores de instancia hicieron de la prueba grafoscópica, toda vez que se denegó, precisamente, porque el aquí recurrente no afianzó costas, según le fuera prevenido; por esta razón no se infringieron los artículos 41 de la Constitución Política, 206, 207 y 267 del anterior Código de Procedimientos Civiles, ya que para la recepción de las pruebas es requisito previo el afianzamiento de costas conforme lo disponen los

artículos 194, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles derogado y 285, inciso 3) del actual Código Procesal Civil."

13. Auto de procesamiento: Dictado en el término dado para referirse a prueba grafoscópica

Prueba grafoscópica: Nulidad inexistente por falta de requisitos formales

[Sala Tercera]^{xiii}

Voto de mayoría

"I.- Alega el recurrente Róger Alberto Membreño Simonson en el único motivo subsistente de su recurso por la forma, la violación de los artículos 136 en relación con el 145, inciso 3), del Código de Procedimientos Penales, como también de los artículos 243 y 249 ibídem, por considerar que la sentencia le produce indefensión. Aduce la existencia de ese vicio por dos razones distintas: primero, porque a su entender no se le respetó el término de la audiencia conferida para referirse al estudio grafoscópico comparativo de folios 41 a 45, ordenándose auto de procesamiento en el curso de dicho término; segundo, porque en su criterio el estudio en mención no contiene la motivación correspondiente ni cumple con el esquema formal que exige el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, de modo que su incorporación al debate fue ilegal. Con base en esos argumentos solicita la nulidad del fallo impugnado. En realidad, tales reproches son infundados. En lo que se refiere al primer argumento, es menester hacer notar que cuando el artículo 243 del Código de Procedimientos Penales obliga a notificar que se ha realizado un peritaje, lo que pretende básicamente es, según se desprende del artículo 244 siguiente, que las partes puedan proponer el nombramiento de otros peritos también habilitados para que se pronuncien sobre la cuestión a dilucidar. Nada impide, por supuesto, que las partes se refieran a posibles defectos del peritaje rendido. Sin embargo, la notificación que interesa no paraliza el curso de la instrucción ni enerva la potestad que tiene el Juez de Instrucción para ordenar, mediante auto fundado, el procesamiento del reo en el momento en que considere que hay "elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo". Por esa misma razón, cualquier vicio que contengan las probanzas en que se fundamenta dicho auto puede ser discutido al deducir el recurso de apelación que la ley le concede al imputado, o bien, al oponerse a la elevación a juicio, y aun en el término de la citación a juicio, si es que se arriba a esa etapa procesal. En consecuencia, ese aspecto del recurso debe ser rechazado. Por otra parte, en lo que se refiere al contenido propiamente dicho del estudio grafoscópico que interesa, es necesario acotar en primer lugar que el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales no establece para los dictámenes periciales un contenido estrictamente formal, sino más bien uno facultativo, de acuerdo con lo que permitan las circunstancias del caso concreto. Precisamente por eso, la omisión de tales requisitos no está sancionada con nulidad. Por consiguiente, aunque el estudio grafoscópico que interesa adolece de falta de algunos requisitos formales, ello no implica que sea nulo ni que carezca de efectos

jurídicos, pues, una vez incorporado al debate, podrá tener todos aquellos que la sana crítica permita atribuirle. En lo sustancial, por consiguiente, la incorporación de ese estudio grafoscópico al debate es válida, como válida resulta también desde un puntode vista formal, porque se trata de una pericia ofrecida como prueba tanto por el Ministerio Público como por el propio defensor del imputado, y admitida oportunamente por el Tribunal. Es decir, que la propia parte recurrente aceptó expresamente los efectos del acto, con las consecuencias que señala el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales. Por ende, el motivo expuesto debe ser declarado sin lugar.-"

ⁱ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 591 de las 11:05 horas del 23 de mayo de 2008. Expediente: 01-002332-0647-PE.

ⁱⁱ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 17978 de las 15 horas del 13 de diciembre de 2006. Expediente: 06-014345-0007-CO.

ⁱⁱⁱ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 634 de las 9:27 horas del 28 de junio de 2002. Expediente: 96-001594-0203-PE.

^{iv} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 68 de las 9:40 horas del 19 de enero de 2001. Expediente: 98-000935-0042-PE.

^v Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 847 de las 9:30 horas del 31 de julio de 2000. Expediente: 95-000241-0016-PE.

^{vi} Tribunal de Casación Penal.- Sentencia 46 de las 14:40 horas del 26 de enero de 1998. Expediente: 97-000214-0365-PE.

^{vii} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 363 de las 15:45 horas del 18 de julio de 1996. Expediente: 96-000385-0006-PE.

^{viii} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 335 de las 15:10 horas del 29 de agosto de 1994. Expediente: 94-000261-0006-PE.

^{ix} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 274 de las 9:05 horas del 22 de julio de 1994. Expediente: 94-000194-0006-PE.

^x Tribunal de Casación Penal.- Sentencia 117 de las 9:10 horas del 18 de abril de 1994. Expediente: 94-000117-0008-PE.

^{xi} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 384 de las 11:10 horas del 21 de agosto de 1992. Expediente: 91-000573-0006-PE.

^{xii} Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 156 de las 14:25 horas del 18 de setiembre de 1991. Expediente: 91-000156-0004-CI.

^{xiii} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 111 de las 14:40 horas del 27 de marzo de 1991. Expediente: 90-000883-0006-PE.